



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2023-00056-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO
TUTELADO: INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. –
HOTEL SOL CARIBE SAN ANDRÉS ISLAS
Y CAJA DE COOPERATIVA CREDICOOP.

SENTENCIA No. 00033-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO actuando en nombre propio en contra de INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. – HOTEL SOL CARIBE SAN ANDRÉS ISLAS Y CAJA DE COOPERATIVA CREDICOOP.

2. ANTECEDENTES

El señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, ingresó a laborar a la empresa INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., HOTEL SOL CARIBE SAN ANDRES ISLA el día 29 de abril de 2022 y finalizó el 2 de febrero de 2023, ya que se decidió por parte del empleador terminar unilateralmente el contrato sin justa causa.

Sostiene que, en fecha 09 de febrero de 2023, se acercó a las oficinas de la empresa empleadora con el fin de formalizar el pago de su liquidación por el tiempo laborado encontrándose con la sorpresa que por el tiempo laborado solo le consignarían el valor de \$52.286 pesos, dado que el resto de dinero, es decir, \$4.272.643, sería consignado a la CAJA DE COOPERATIVA CREDICOOP, por un prestamos que realizó, en el cual acordó pagar en 2 años.

Indica que es importante resaltar que es padre cabeza de hogar y debe mantener a su pareja que se encuentra en estado de embarazo, por lo que debe asumir el pago de algunas medicinas teniendo en cuenta su condición para conserva su salud y la del ser que esta por nacer, así como el pago de las obligaciones de servicios públicos, por lo que al efectuar los descuentos de manera ilegal, en virtud que el compromiso crediticio con la cooperativa CREDICCOP se acordó para el pago de dos años de forma mensual, le vulneró sus derechos al mínimo vital.

Manifiesta que, el salario devengado era su único medio de subsistencia y tiene a cargo a su esposa, y todas las obligaciones crediticias, por lo que es imposible solventar sus gastos en estos momentos.

Señala que la parte accionada debió abstenerse de incurrir en este tipo de conductas que vulneran derechos fundamentales, ya que decidió unilateralmente y sin justa causa desvincularlo de la empresa.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele los derechos fundamentales a la salud, vida, trabajo, a la seguridad social, a la calidad de vida, a la vida digna, mínimo vital.
- 3.2.** Que se ordene a INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. – HOTEL SOL CARIBE SAN ANDRÉS ISLAS, se disponga a cancelar la liquidación y pago por el tiempo laborado con los extremos temporales enunciados y el pago de: Salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones a compensar, aportes parafiscales a que haya lugar, a portes a seguridad social, indemnización si hubiere lugar a ellas.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00187-23 de fecha treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. - HOTEL SOL CARIBE SAN ANDRÉS ISLAS y CAJA DE COOPERATIVA CREDICOOP, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., dio contestación indicando frente al primer hecho que, es cierto, el día 02 de febrero de 2023 se le terminó el CONTRATO DE TRABAJO sin justa causa, por lo cual, se procedió con el pago de la Indemnización respectiva.

Respecto al segundo hecho, indicó que, es parcialmente cierto, ya que se debe decir que, en efecto, se dio el pago por lo mencionado por el accionante. No obstante, el restante fue la deducción que INVERSIONES CAMPO ISLENO S.A. realizó para el cumplimiento de lo comprometido con CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, es decir, no se obro de manera arbitraria generando deducciones no consentidas por el señor SERRANO.

Ahora bien, sobre este punto, se debe aclarar que el señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO mediante Pagare Nro. 22000039 se comprometió con la entidad CAJA COOPERATIVA CREDICOOP a pagar la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4'716.500),

en cuotas de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 235.825).

Lo anterior tiene el fundamento si se lee atentamente el compromiso que asumió el señor SERRANO con CAJA COOPERATIVA CREDICOOP el da 25 de mayo de 2022, en el cual se estableció:

“Autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a la Pagaduría de INVERSIONES CAMPO ISLENO S.A. para la cual laboro (amos) (...) para descontar y pagar a favor de la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP: en forma mensual de mis (...) sueldos, primas legales, prestaciones sociales. indemnización y cualquier prestación extralegal que debemos recibir(...)”

Seguidamente, el compromiso fue:

“En caso de darse por terminado mi (nuestro) contrato de trabajo o relación laboral con la entidad del deudor o codeudores del préstamo que garantiza esta libranza, autorizo para que las cuotas restantes, intereses o cualquier gasto que se ocasione, sea descontado de las prestaciones, Salarios, mesada pensional e indemnizaciones, etc., que tenga (mos) derecho (...). Doy (damos) pleno poder a la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, para que con las más altas facultades tramite, todo lo referente al reconocimiento de mis prestaciones y recibir el correspondiente pago (...)”

En conclusión, el señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO, autorizó expresamente para que se compensaran las cuotas adeudas a CAJA COOPERATIVA CREDICOOP al momento de la terminación del contrato de trabajo con la liquidación a que tuviese derecho, tal y como en efecto INVERSIONES CAMPO ISLENO S.A. hizo.

Respecto al tercer y cuarto hecho, indicó no constarle. Sin embargo, frente al quinto hecho, manifestó que no es cierto, por cuanto, se actuó de manera legal, en cumplimiento de las obligaciones que adquirió el señor SERRANO, puesto que las condiciones establecidas en el Pagare Nro. 22000039 en ningún momento contemplan situaciones de carácter particular, personal y familiar en las cuales no se puedan realizar las respectivas deducciones de la liquidación del contrato de trabajo. En este caso se debe precisar que la situación sub juice parte de un acuerdo de voluntades, y bajo el principio de la AUTONOMIA PRIVADA se debe recordar que lo pactado debe ser cumplido “PACTA SUNT SERVANDA”, además, las obligaciones allí contenidas son Claras por lo cual sobre cosas Claras no se debe hacer interpretación alguna “IN CLARIS NON FIT INTERPRETATION

Finalmente, señala que la ACCIÓN DE TUTELA no se puede convertir en un escenario desplazatorio de las acciones ordinarias que sean del caso, pues es claro que el caso en estudio es una controversia propia de materia contractual entre CAJA COOPERATIVA CREDICOOP en calidad de acreedor y el señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO en calidad de deudor, por lo cual, NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD que el Decreto 2591 de 1991 establece, además, tampoco se fundamenta de manera suficiente una eventual excepción a dicho requisito. Adicionalmente, la acción de tutela NO es el mecanismo adecuado para reclamar sumas en dinero, tal y como se pretende, pues se estaría desnaturalizando la misma y se convertiría en un medio desplazatorio de otras acciones.

Por lo que solicita, declara como improcedente la acción de tutela, como quiera que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que establece el Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que el accionante tiene otros medios idóneos para la defensa de sus eventuales derechos y para dirimir la controversia objeto de estudio. Además, la ACCION DE TUTELA NO es el mecanismo idóneo para reclamar sumas de dinero, tal y como pretende el accionante.

Por su parte, la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, indicó que, el accionante suscribió libranza, en la cual autoriza de manera clara el descuento de “..prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier prestación extra legal” para el pago de la operación de crédito que suscribió con la cooperativa accionada.

Señalo que el accionante puede acudir a una vía judicial distinta a la acción de tutela, si considera que las actuaciones de su empleador no corresponden a derecho.

Dentro de las pretensiones se denota que la accionante acude a la acción de tutela, con fines patrimoniales, cuestiones para las cuales no fue creada la acción de tutela.

En consecuencia, se opone a los amparos pretendidos en la Acción de tutela de conformidad a que la actuación por parte de la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, nunca ha violado o puesto en peligro los derechos fundamentales de la accionante, y esto conllevaría que la acción promovida por el señor Caraballo carezca de sustento factico.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad administradora de riesgos laborales.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una empresa privada dentro del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. - HOTEL SOL CARIBE SAN ANDRÉS ISLAS , amenaza y/o vulnera o no los derechos fundamentales a la salud, vida, trabajo, seguridad social, vida digna y mínimo vital, del señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO, al

haberle realizado deducciones de su liquidación a favor de la CAJA DE COOPERATIVA CREDICOOP con el fin de cumplir la obligación crediticia que adquirió el accionante con dicha cooperativa en el Pagare Nro. 22000039?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. Derecho a la salud

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...) Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)” (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

“...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales”.

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

“En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarí, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-032/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.

6.4.3. DERECHO AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

6.4.4. DERECHO AL TRABAJO

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO, ingresó a laborar a la empresa INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., HOTEL SOL CARIBE SAN ANDRES ISLA el día 29 de abril de 2022 y finalizó el 2 de febrero de 2023, ya que se decidió por parte del empleador terminar unilateralmente el contrato sin justa causa.

Sostiene que, en fecha 09 de febrero de 2023, se acercó a las oficinas de la empresa empleadora con el fin de formalizar el pago de su liquidación por el tiempo laborado encontrándose con la sorpresa que por el tiempo laborado solo le consignarían el valor de \$52.286 pesos, dado que el resto de dinero, es decir, \$4.272.643, sería consignado a la CAJA DE COOPERATIVA CREDICOOP, por un prestamos que realizo, en el cual acordó pagar en 2 años.

Indica que es importante resaltar que es padre cabeza de hogar y debe mantener a su pareja que se encuentra en estado de embarazo, por lo que debe asumir el pago de algunas medicinas teniendo en cuenta su condición para conservar su salud y la del ser que esta por nacer, así como el pago de las obligaciones de servicios públicos, por lo que al efectuar los descuentos de manera ilegal, en virtud que el compromiso crediticio con la cooperativa CREDICCOP se acordó para el pago de dos años de forma mensual, le vulnero sus derechos al mínimo vital.

Manifiesta que, el salario devengado era su único medio de subsistencia y tiene a cargo a su esposa, y todas las obligaciones crediticias, por lo que es imposible solventar sus gastos en estos momentos.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Ahora bien, dentro del sub lite, se observa que el accionante solicita que se ordene a INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. – HOTEL SOL CARIBE SAN ANDRÉS ISLAS, se disponga a cancelar la liquidación y pago por el tiempo laborado con los extremos temporales enunciados y el pago de: Salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones a compensar, aportes parafiscales a que haya lugar, aportes a seguridad social, e indemnización si hubiere lugar a ella.

Así las cosas, encuentra este Despacho que, INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., dio contestación indicando frente al primer hecho que, es cierto, el día 02 de febrero de 2023 se le terminó el CONTRATO DE TRABAJO sin justa causa, por lo cual, se procedió con el pago de la Indemnización respectiva.

Respecto al segundo hecho, indicó que, es parcialmente cierto, ya que se debe decir que, en efecto, se dio el pago por lo mencionado por el accionante. No obstante, el restante fue la deducción que INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. realizó para el cumplimiento de lo comprometido con CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, es decir, no se obró de manera arbitraria generando deducciones no consentidas por el señor SERRANO.

Ahora bien, sobre este punto, señalan que el señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO mediante Pagare Nro. 22000039 se comprometió con la entidad CAJA COOPERATIVA CREDICOOP a pagar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.716.500), en cuotas de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 235.825).

Lo anterior tiene el fundamento, en el compromiso que asumió el señor SERRANO con CAJA COOPERATIVA CREDICOOP el día 25 de mayo de 2022, en el cual se estableció:

“Autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a la Pagaduría de INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. para la cual laboro (amos) (...) para descontar y pagar a favor de la CAJA COOPERATIVA

CREDICOOP: en forma mensual de mis (...) sueldos, primas legales, prestaciones sociales. indemnización y cualquier prestación extralegal que debemos recibir(...)"

Seguidamente, el compromiso fue:

"En caso de darse por terminado mi (nuestro) contrato de trabajo o relación laboral con la entidad del deudor o codeudores del préstamo que garantiza esta libranza, autorizo para que las cuotas restantes, intereses o cualquier gasto que se ocasione, sea descontado de las prestaciones, Salarios, mesada pensional e indemnizaciones, etc., que tenga (mos) derecho (...). Doy (damos) pleno poder a la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, para que con las más altas facultades tramite, todo lo referente al reconocimiento de mis prestaciones y recibir el correspondiente pago (...)"

En conclusión, el señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO, autorizó expresamente para que se compensaran las cuotas adeudas a CAJA COOPERATIVA CREDICOOP al momento de la terminación del contrato de trabajo con la liquidación a que tuviese derecho, tal y como en efecto INVERSIONES CAMPO ISLENO S.A. hizo.

Respecto al tercer y cuarto hecho, indico no constarle. Sin embargo, frente al quinto hecho, manifestó que no es cierto, por cuanto, se actuó de manera legal, en cumplimiento de las obligaciones que adquirió el señor SERRANO, puesto que las condiciones establecidas en el Pagare Nro. 22000039 en ningún momento contemplan situaciones de carácter particular, personal y familiar en las cuales no se puedan realizar las respectivas deducciones de la liquidación del contrato de trabajo. En este caso se debe precisar que la situación sub juice parte de un acuerdo de voluntades, y bajo el principio de la AUTONOMIA PRIVADA se debe recordar que lo pactado debe ser cumplido "PACTA SUNT SERVANDA", además, las obligaciones allí contenidas son Claras por lo cual sobre cosas Claras no se debe hacer interpretación alguna "IN CLARIS NON FIT INTERPRETATION

Finalmente, señala que la acción de tutela no se puede convertir en un escenario desplazatorio de las acciones ordinarias que sean del caso, pues es claro que el caso en estudio es una controversia propia de materia contractual entre CAJA COOPERATIVA CREDICOOP en calidad de acreedor y el señor ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO en calidad de deudor, por lo cual, NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD que el Decreto 2591 de 1991 establece, además, tampoco se fundamenta de manera suficiente una eventual excepción a dicho requisito. Adicionalmente, la acción de tutela NO es el mecanismo adecuado para reclamar sumas en dinero, tal y como se pretende, pues se estaría desnaturalizando la misma y se convertiría en un medio desplazatorio de otras acciones.

Por lo que solicita, declarar como improcedente la acción de tutela, como quiera que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que establece el Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que el accionante tiene otros medios idóneos para la defensa de sus eventuales derechos y para dirimir la controversia objeto de estudio. Además, la ACCION DE TUTELA NO es el mecanismo idóneo para reclamar sumas de dinero, tal y como pretende el accionante.

Por su parte, la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, indico que, el accionante suscribió libranza, en la cual autoriza de manera clara el descuento de “..prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier prestación extra legal” para el pago de la operación de crédito que suscribió con la cooperativa accionada.

Señalo que el accionante puede acudir a una vía judicial distinta a la acción de tutela, si considera que las actuaciones de su empleador no corresponden a derecho.

Dentro de las pretensiones se denota que el accionante acude a la acción de tutela, con fines patrimoniales, cuestiones para las cuales no fue creada la acción de tutela.

En consecuencia, se opone a los amparos pretendidos en la acción de tutela de conformidad a que la actuación por parte de la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, nunca ha violado o puesto en peligro los derechos fundamentales de la accionante, y esto conllevaría que la acción promovida por el señor Caraballo carezca de sustento factico

Al respecto, resalta esta Dispensadora Judicial que, en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al

cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”²*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior³, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme⁴.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia

¹ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibíd

⁴ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral⁵. En **sentencia T-1496 de 2000**⁶, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“(…) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

Al respecto, se hace necesario traer a colación que, del análisis de estos hechos, encuentra el Despacho que, en el caso bajo estudio, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de las acreencias laborales señaladas por el accionante, ya que el mismo no reúne las condiciones señaladas en la sentencia T-1496 de 2000, en el sentido de que, la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia.

Ahora bien, al hacer un análisis sobre la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, esta Dispensadora señala que un proceso ordinario

⁵ Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

laboral que busque el reconocimiento de los derechos del accionante, en este caso es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esta naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, por lo que cuenta con mecanismos ordinarios de recaudo de pruebas y valoración de testimonios, entre otros, que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos laborales y las acreencias a las que haya lugar.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario en la jurisdicción laboral, y en la medida en que ese Despacho Judicial ha concluido que este es eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto solo ocurriría en caso de que se observara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, lo cual no vislumbra el Despacho, ya que el actor no demostró en la acción de tutela encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con la información que allegó, así mismo no hay prueba de la afectación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, y a la seguridad social integral.

Lo anterior, debido a que en esta sede judicial se ha comprobado que el accionante tiene 41 años de edad, y no acredita ostentar alguna condición de salud que impida o cause una afectación de incapacidad laboral, en concordancia, se comprueba que el accionante no es un adulto mayor y es una persona con capacidad de trabajar, y el cual se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante⁷. En tal virtud, corresponde al juez laboral como juez natural verificar mediante un proceso si asiste o no el derecho al pago de tales acreencias laborales. En razón a lo anterior, resulta improcedente acceder a esta pretensión.

En consecuencia, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario en la jurisdicción laboral, se declarara improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁷ Folio 10 del Exp. Electrónico.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00056-00
Accionante: ALBER ENRIQUE CARABALLO SERRANO
Accionado: INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A. - HOTEL SOL CARIBE SAN ANDRÉS ISLAS y CAJA DE COOPERATIVA CREDICOOP
Acción: TUTELA

SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa3eaa2c88e99db5240a8b6fed56d101345c329e7e0cec560735349b28940**

Documento generado en 20/04/2023 01:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>